



Roj: **STSJ CL 1813/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:1813**

Id Cendoj: **47186340012019100795**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **24/04/2019**

Nº de Recurso: **489/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00767/2019

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 47186 44 4 2018 0003406

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000489 /2019

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000836 /2018

RECURRENTE/S D/ña UNITED LABORATORIES MADRID S.A

ABOGADO/A: RAMON LUIS CUELLAS DE FRUTOS

RECURRIDO/S D/ña: MINISTERIO FISCAL, EUROFIN S MEGALAB S.A.U , HOSPITAL RECOLETAS CASTILLA Y LEON S.L.U , Carolina

ABOGADO/A: , EDUARDO DIAZ ABELLAN , FERNANDO VILLACE MORENO , JOSE MIGUEL TEJEDOR TEMPRANO

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Il'tmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sala

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada/

En Valladolid a Veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 489/2019, interpuesto por la empresa UNITED LABORATORIES MADRID S.A. (UNILABS), contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid de fecha 17 de Enero de 2019, (Autos núm. 836/2018), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Carolina contra la empresa EUROFIFNS MEGALAB, SAU, UNITED LABORATORIES MADRID, S.A., el HOSPITAL RECOLETAS CASTILLA Y LEON S.L.U., interviene el MINISTERIO FISCAL, sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1-10-2018 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- Dña. Carolina, mayor de edad, con D.N.I. número NUM000, ha venido prestando servicios en el mismo puesto de trabajo, en distinta empresa (por subrogación) desde el día 1 de junio de 2015, por medio de un contrato de trabajo de la misma fecha con la empresa Laboratorios de Castilla y León siglo XXI, S.L., contrato al que siguió el de fecha 1 de diciembre de 2017 con la empresa EUROFINS MEGALAB, S.A.

Ostenta la categoría de analista, con una antigüedad reconocida de 1 de junio de 2015 y un salario mensual de 2.551,86 €, prorrateadas las pagas extras.

Desde el día 1 de diciembre de 2017 la actora ha desarrollado su trabajo en las instalaciones de la mercantil Hospital Recoletas Castilla y León, S.L.U.

SEGUNDO.- El Convenio Colectivo de aplicación es el del Sector de la Sanidad Privada de Valladolid, publicado en el BOP el 15 de febrero de 2017.

TERCERO.- La empresa Eurofins Megalab comunicó a la trabajadora, en fecha 31 de julio de 2018, la cesión de la actividad de laboratorio a la empresa Hospital Recoletas de Castilla y León, SLU.

Ponían en su conocimiento que tendría efectividad desde el día 31 de agosto de 2018, así como que pasaría a prestar sus servicios a dicha empresa o a cualquiera de las pertenecientes al Grupo Recoletas o en la nueva cesionaria del servicio de laboratorio de análisis clínicos...quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones laborales de seguridad social.

CUARTO.- En fecha 3 de septiembre de 2018 la empresa United Laboratories Madrid, SAU, comunicó a la trabajadora que no contaba con sus servicios, y que debía abandonar las instalaciones.

QUINTO.- En fecha 1 de septiembre de 2008 se firma un acuerdo para la gestión externa de los laboratorios de análisis clínicos de Recoletas Red Hospitalaria; firmado entre el representante legal del Grupo RECOLETAS y el representante legal de MEGALAB.

Punto D) Personal: En todo caso el laboratorio se compromete a subrogarse como empleador, en los contratos de trabajo del personal que actualmente presta sus servicios en el laboratorio de análisis clínicos de Recoletas, cuyo listado figura en el anexo II de este contrato con efectos 1 de septiembre de 2008, respetando todas las condiciones laborales

del mismo. Debiendo, a la finalización del contrato, subrogarse el Grupo Recoletas, en los contratos laborales de los centros hospitalarios cedidos, que en aquella fecha tenga MEGALAB, siempre y cuando la categoría y los emolumentos de los trabajadores sean equiparables a lo habitual en el sector.

SEXTO.- En fecha 1 de septiembre de 2018 se firma un acuerdo para la gestión externa de los laboratorios de análisis clínicos de Recoletas Red Hospitalaria; firmado entre el representante legal del Grupo RECOLETAS y el representante legal de UNITED LABORATORIES MADRID, SAU.

Punto D) Personal: En todo caso el laboratorio se compromete a subrogarse como empleador, en los contratos de trabajo del personal que actualmente presta sus servicios en el laboratorio de análisis clínicos de Recoletas, cuyo listado figura en el anexo VII de este contrato con efectos 1 de septiembre de 2018, respetando todas las condiciones laborales



del mismo.

A su vez Recoletas se compromete a subrogarse en el personal que figura en el Anexo VII en caso de finalización o resolución de este contrato por cualquier causa...

SEPTIMO.- La trabajadora demandante no figura en el Anexo VII del contrato. Incluyendo únicamente a 18 trabajadores

OCTAVO.- MEGALAB retiró su equipamiento en fecha anterior al 1 de septiembre de 2018, por cuanto UNILABS presta sus servicios en el Grupo Recoletas con sus propios medios de producción y sus propios proveedores; ya que mencionado material no era de su propiedad sino que había sido cedido por empresas suministradoras.

NOVENO.- Dieciocho de la totalidad de los trabajadores que MEGALAB tenía en el Hospital de Recoletas pasaron a prestar sus servicios en UNILABS, prestando idénticos servicios que los que venían realizando con anterioridad, para las mismas compañías aseguradoras, mismos clientes y mismo centro de trabajo.

DECIMO.- El Convenio Colectivo de aplicación no prevé ninguna regla en materia de subrogación de personal.

DECIMO PRIMERO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo de representación de los trabajadores ni sindical alguno.

DECIMO SEGUNDO.- Presentada papeleta de conciliación ante el SERLA el 7 de septiembre de 2018 frente a las empresas demandadas, fue celebrado acto conciliatorio el 20 de septiembre 2018, con el resultado de sin avenencia".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la empresa codemandada United Laboratories Madrid S.A., sí fue impugnado por la parte actora y por las codemandadas Hospital Recoletas Castilla y León SLU y Eurofins Megalab SAU, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social formula el Letrado de la empresa UNITED LABORATORIES MADRID, S.A.U. (en adelante UNILABS) el primer motivo del recurso con el propósito de añadir el siguiente párrafo segundo al hecho probado **octavo** :

"El equipamiento que UNILABS se compromete a implantar en el Hospital Campo Grande, según la Memoria Funcional del Contrato de colaboración de 1/09/2018 es el siguiente:

- 1. Hematología: Autoanalizador de hematología ADVIA de Siemens para la realización de hemogramas con detección de hemoglobina*
- 2. Bioquímica: Autoanalizador ADVIA o Dimension de Siemens para la realización de los test de bioquímica e general.*
- 3. Gases: Analizador RapidLab de Siemens para la determinación de gases en sangre, iones cooximetría*
- 4. Inmunoensayo: Autoanalizador Atellica última generación de Siemens, para la realización de técnicas de alergia, metabolismo óseo, marcadores cardiacos, diabetes, endocrinología reproductiva*
- 5. Emostasia: Autoanalizador Sysmex o BCS de Siemens para realización de técnicas de tiempos quirúrgicos, factores de coagulación, anticoagulantes, marcadores de trombosis*
- 6. Microbiología: estufa, incubador de microcultivos y microscopio*
- 7. Orinas: analizador de orinas Clinitek de Siemens*
- 8. Equipos de IT y comunicaciones. Desarrollo de una interfaz de comunicaciones con los sistemas del Hospital*
- 9. Logística: equipo de gestión de paquetería PAF 100 de Siemens*

UNILABS se compromete a implantar equipos dobles para todas las determinaciones de urgencias, garantizando el servicio ante averías y mantenimientos periódicos."

Este texto lo extrae la recurrente del Anexo I "Memoria funcional" del contrato suscrito entre UNILABS y el Grupo Hospitalario Recoletas, S.L. La recurrente transcribe incompleta (por ejemplo, en el apartado de hematología) y erróneamente parte del documento (no se menciona la logística ya que el equipo PAF 100 de Siemens se destina a la determinación de la función plaquetaria PAF 100 en hemostasia primaria), razón primera por la que no es posible incorporar íntegramente el texto propuesto al ordinal octavo. En cualquier caso, la adición resulta en cierto modo innecesaria porque no es objeto de debate la aportación por la nueva contratista de los



equipos necesarios para la gestión de los servicios de análisis clínicos y puntos de extracción de los centros sanitarios del Grupo Recoletas.

SEGUNDO.- En el motivo segundo, con el amparo del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la empresa recurrente propone a la Sala el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicada en los fundamentos de derecho por infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, de la Directiva 2001/23/CE y de la jurisprudencia interpretativa de estas normas, así como del Código Civil, en sus artículos 1091 y 1257 como norma supletoria.

En los dos apartados iniciales de este motivo de recurso la empresa recurrente se extiende sobre la inexistencia de sucesión de empresas y sobre la inexistencia de sucesión de plantilla. Argumenta que no se ha transmitido un conjunto organizado de bienes o derechos patrimoniales que configuren una unidad productiva autónoma susceptible de continuar la actividad, ya que todo el conjunto de analizadores que MEGALAB tenía implantados fueron retirados en fecha anterior al 1 de septiembre de 2018, día en el que UNILABS comienza la actividad de análisis clínicos y microbiología aportando su propio y extenso equipamiento. Por ello entiende la recurrente que es errónea la interpretación del juzgador *a quo* que nos conduce a la aplicación de la figura de la sucesión de empresa del artículo 44, ya que no hay tal *"transmisión que afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria"*, como establece su punto 2, sino una transmisión de actividad que no podría realizarse si UNILABS no repusiese e incluso mejorase a su costa el equipamiento retirado por MEGALAB, es decir, no hay tal transmisión de medios organizados, ni por el equipamiento, ni por los recursos humanos, ya que UNILABS solo se ha subrogado en 18 trabajadores de todas los laboratorios de análisis clínicos, según establece el Contrato en su estipulación Cuarta 2.d), en relación con su Anexo VII y addenda. A propósito de la sucesión de plantillas aduce que en las labores encomendadas a UNILAB lo sustancial son los equipos utilizados en los análisis, siendo accesoria o instrumental la función del personal asignado al laboratorio, el cual no podría cumplir con el objeto del contrato sin disponer de los mismos. Con lo que, tratándose de una actividad en la cual lo sustancial es el equipamiento, que no fue transmitido por la anterior contratista, no se ha producido la sucesión de empresas de la forma en que es declarada en la sentencia impugnada.

De esta argumentación de la empresa recurrente discrepan tanto las otras mercantiles codemandadas y absueltas como la trabajadora, todas las cuales ponen de relieve que concurren los elementos precisos para que concurra la sucesión de empresas en este caso, así como para declarar la responsabilidad de UNILABS.

Recordemos que la juzgadora de instancia decidió que había sucesión de empresas pese a ser consciente de que el equipamiento que utiliza UNILABS es distinto al que utilizaba MEGALAB, que tenía la obligación de retirarlo antes del día 1 de septiembre de 2018. Pero existen otras razones, que la Sala comparte, que le llevan a la conclusión que plasma en la sentencia. Razones que consisten en que la mayoría de los trabajadores siguen siendo los mismos, al igual que los clientes y el centro de trabajo, habiendo existido continuidad en el tiempo en cuanto a la prestación del servicio, el cual no fue interrumpido en ningún momento. La Magistrada de instancia da por sentado -sin debate entre las partes- que la sucesión empresarial de UNILABS respecto de MEGALABS no viene impuesta ni por convenio colectivo aplicable ni por un compromiso contractual, por lo que la única posibilidad de que se produzca es al amparo del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Al respecto resumiremos brevemente -tanto en la sentencia como en el recurso y las impugnaciones se expone por extenso- la abundante jurisprudencia elaborada acerca del concepto de sucesión de empresas. Para determinar si ha habido o no sucesión es fundamental que se produzca, de acuerdo con el citado artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad tras la adquisición por el nuevo empresario (sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, de 12 de mayo de 2010), debiendo referirse la transmisión a una unidad económica organizada de forma estable y que goce de autonomía suficiente con anterioridad a la transmisión (sentencia del TJUE de 6 de marzo de 2014, C-458/12). Considera la Sala que estas circunstancias se dan en el presente supuesto en el que Grupo Recoletas Castilla y León tenía contratada la actividad de análisis clínicos con MEGALAB y al finalizar el contrato con esta empresa pasa a desempeñar idéntica actividad la nueva contratista, la codemandada UNILABS, en los mismos centros de trabajo, con la misma clientela y mismas compañías aseguradoras y sin haberse producido solución de continuidad en las tareas a desarrollar. Es decir, se trata de una actividad autónoma que se transmite de una empresa a otra, sin que sea determinante el equipamiento porque, según el hecho probado octavo, MEGALAB retiró el suyo antes del 1 de septiembre de 2018, ya que no era de su propiedad, sino que había sido cedido por empresas suministradoras, en calidad de préstamo en precario.

En definitiva, consideramos que la sentencia de instancia no cae en ninguna vulneración jurídica ni del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ni de la Directiva 2001/23/CE al declarar la existencia de una sucesión



de empresas entre MEGALAB y UNILABS, con lo que debemos mantener esa misma conclusión con las consecuencias jurídicas respecto a la improcedencia del despido de la trabajadora recurrida.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer las costas del recurso a la parte vencida, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios de los Letrados impugnantes del recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan a los mismos por la relación con su cliente, en 500 euros. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la misma Ley debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley y disponerse la pérdida de las consignaciones y el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado conforme al artículo 230 de la misma Ley, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de la empresa **UNITED LABORATORIES MADRID, S.A.U. (UNILABS)** contra la sentencia de 17 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid en los autos número 836/18, seguidos sobre **DESPIDO** a instancia de DOÑA Carolina contra la mencionada empresa y contra **EUROFINS MEGALAB, S.A.U. y HOSPITAL RECOLETAS CASTILLA Y LEÓN, S.L.U.** y, en consecuencia, **confirmamos íntegramente** la misma.

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir y condenamos a la recurrente a abonar los Letrados impugnantes del recurso la cantidad de 500 € en concepto de honorarios.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 0489-19 abierta a **no mbre** de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.